

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00178-01
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA - AMAZONAS.
MEDIO DE CONTROL	TUTELA.

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 12 de marzo de 2018¹, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de enero de 2018², y que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 14 de junio de 2018³, el Despacho:

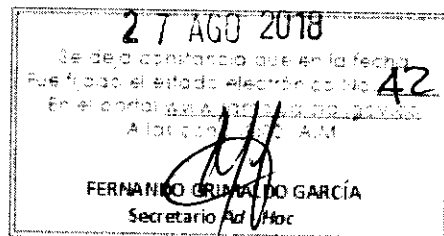
DISPONE

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRE
JUEZ

FAGG



¹ Folios 05/12 del cuaderno de impugnación tutela.

² Folios 49/54 del cuaderno de tutela.

³ Folio 119.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00029-00
ACCIONANTE	JESÚS ALEXANDRO NAIDENAMA TETEYE.
REPRESENTANTE LEGAL	JOSEFINA TETEYE EIMENEKENE.
ACCIONADO	MALLAMAS EPS.
ACCIÓN	TUTELA

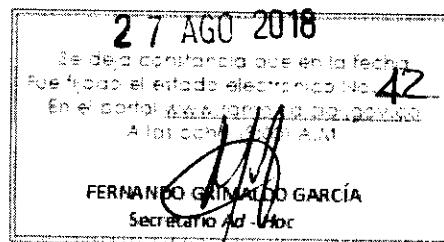
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 14 de junio de 2018¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG



¹ Folio 55.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00030-00
DEMANDANTE	OCTAVIO RODRÍGUEZ HUAROKE.
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMÁS - UARIV.
MEDIO DE CONTROL	TUTELA.

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 17 de abril de 2018¹, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 07 de marzo de 2018², y que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 14 de junio de 2018³, el Despacho:

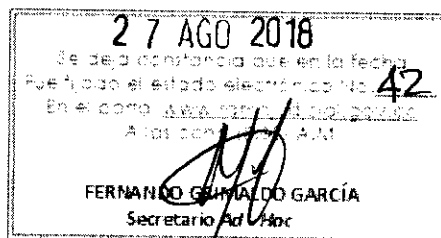
DISPONE

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIIRE
JUEZ

FAGG



¹ Folios 39/46 del cuaderno de impugnación tutela.

² Folios 15/18 del cuaderno de tutela.

³ Folio 86.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

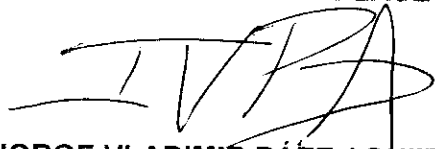
RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00061-00
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ COELLO.
REPRESENTANTE LEGAL	FRANCISCA COELLO MÁRQUEZ
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV.
MEDIO DE CONTROL	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 27 de julio de 2018¹, modifico el auto proferido por este Despacho de fecha 09 de julio de 2018, que decidió y sancionó el incidente de desacato², el Despacho:

DISPONE

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. **Dese cumplimiento** a lo resuelto en el numeral sexto del auto de 09 de julio de 2018, remitiendo las piezas procesales pertinentes a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIVISIÓN FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO**.
3. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

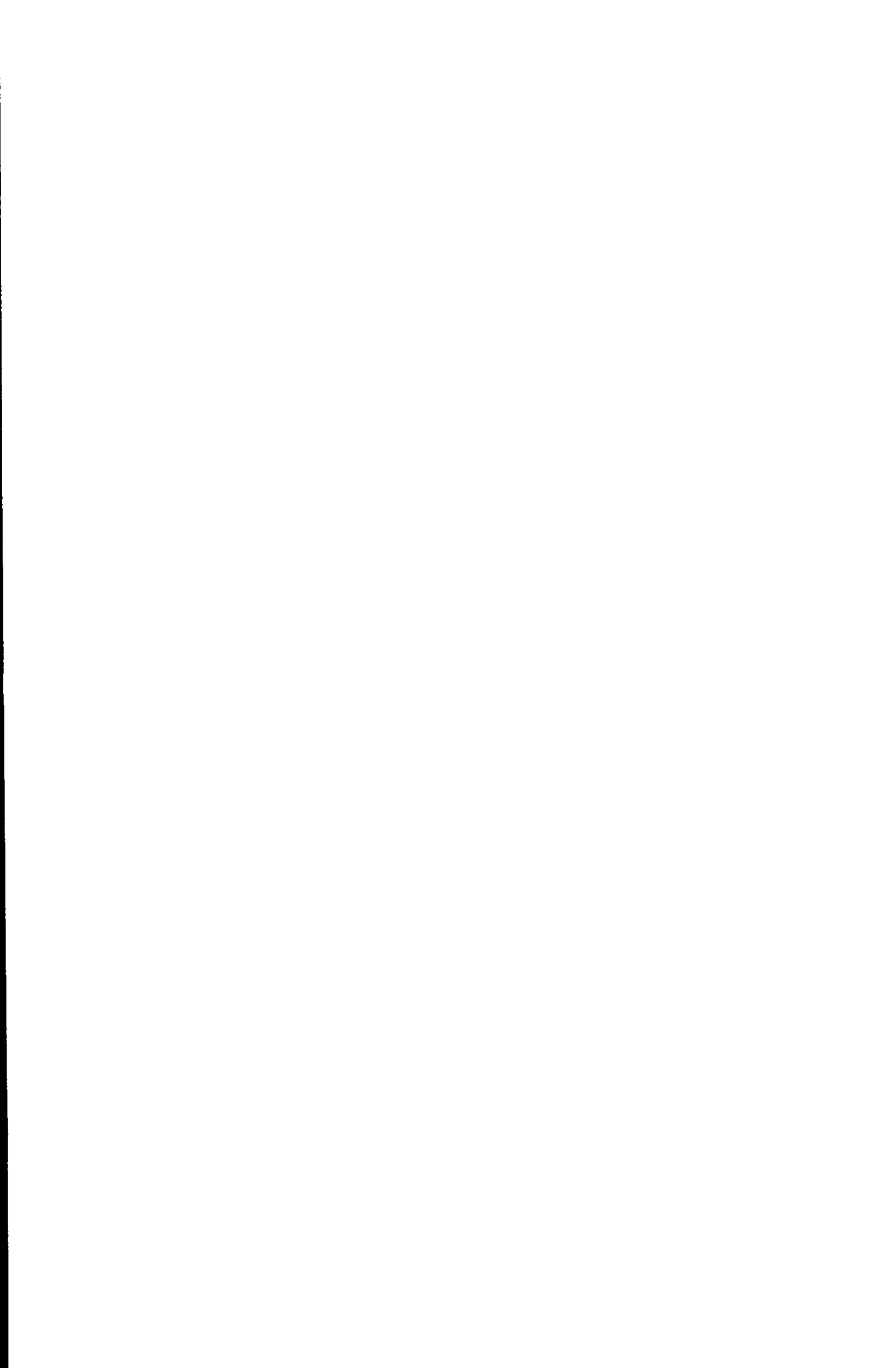
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRES
JUEZ

FAGG

¹ Folios 05/09 del cuaderno de Consulta Desacato Tutela.

² Folios 29/31.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00081-00
DEMANDANTE	WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS SA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de controversias contractuales interpuesto el señor Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 80.737.230, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios 1 del 1° de enero de 2016.
- (ii) Que se declare la nulidad absoluta prevista en el artículo 45 de la Ley 80 de 1993 de la cláusula décima tercera del Contrato de Prestación de Servicios 1 del 1° de enero de 2016.
- (iii) Que se declare la nulidad del Oficio DOC.EEASA.G-100-007 del 30 de marzo de 2016.
- (iv) Que se declare la nulidad del Acta de Liquidación Unilateral y Definitiva del 30 de marzo de 2016, correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios 1 del 1° de enero de 2016
- (v) Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se le reparen los perjuicios de orden material y moral ocasionados por la entidad demandada.

1°. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia del 27 de julio de 2018 (fs. 37 y 37 vuelto), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de la estimación razonada de la cuantía, decisión que fue notificada el 30 de julio siguiente (f. 38).

En cumplimiento de lo anterior, el actor, a través de memorial del 14 de agosto de 2018 (fs. 44 y 44 vuelto), subsanó la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído.

2°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se ejecutó el contrato fue en el Municipio de Leticia (Amazonas)¹, y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes².

3°. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En este caso, es preciso dar aplicación a los presupuestos contenidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que la entidad demanda por medio del Oficio DOC,EEASA,G-100-007 del 30 de marzo de 2016 no señaló los recursos que procedían contra este.

De igual manera, cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control ejercido por el demandante es de dos (2) años, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tal sentido, el Despacho considera que el la demanda formulada fue interpuesta dentro del término establecido, por cuanto la liquidación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios 1 del 1° de enero de 2016 se efectuó por parte de la entidad demandada el 30 de marzo de 2016, y fue notificada al actor el 31 de marzo siguiente, sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 1° de agosto de 2016 hasta el 25 de octubre del mismo año³, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación⁴, con lo cual quedó colmado el requisito previo para demandar previsto en el artículo 161 del referido código.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales puesto que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁵, y se adjuntó copia del contrato y actos administrativos acusados⁶; esta será admitida y, en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de controversias contractuales, presentado por el señor **WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.737.230, en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS SA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte accionante el contenido de este proveído.

¹ Folios 136 a 145.

² Folios 207 y 208.

³ Se expidieron las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 hasta el 25 de octubre de 2016, en consecuencia, en virtud del artículo 21 de la mencionada norma, la suspensión de la caducidad se tiene hasta la referida fecha.

⁴ Folios 20 a 22.

⁵ Folios 45 a 53.

⁶ Disco compacto visible a folio 35.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

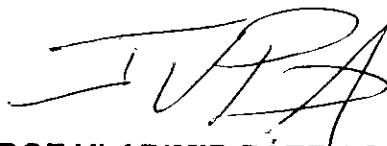
- a) Al señor **gerente liquidador de la Empresa de Energía del Amazonas SA Empresa de Servicios Públicos en Liquidación** y/o a quienes se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del **Ministerio Público** delegada ante este Juzgado.
- c) A la señora directora general de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

CUARTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **47103000534-4, convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

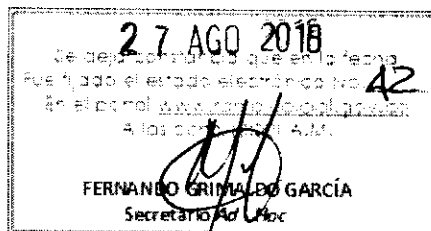
QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

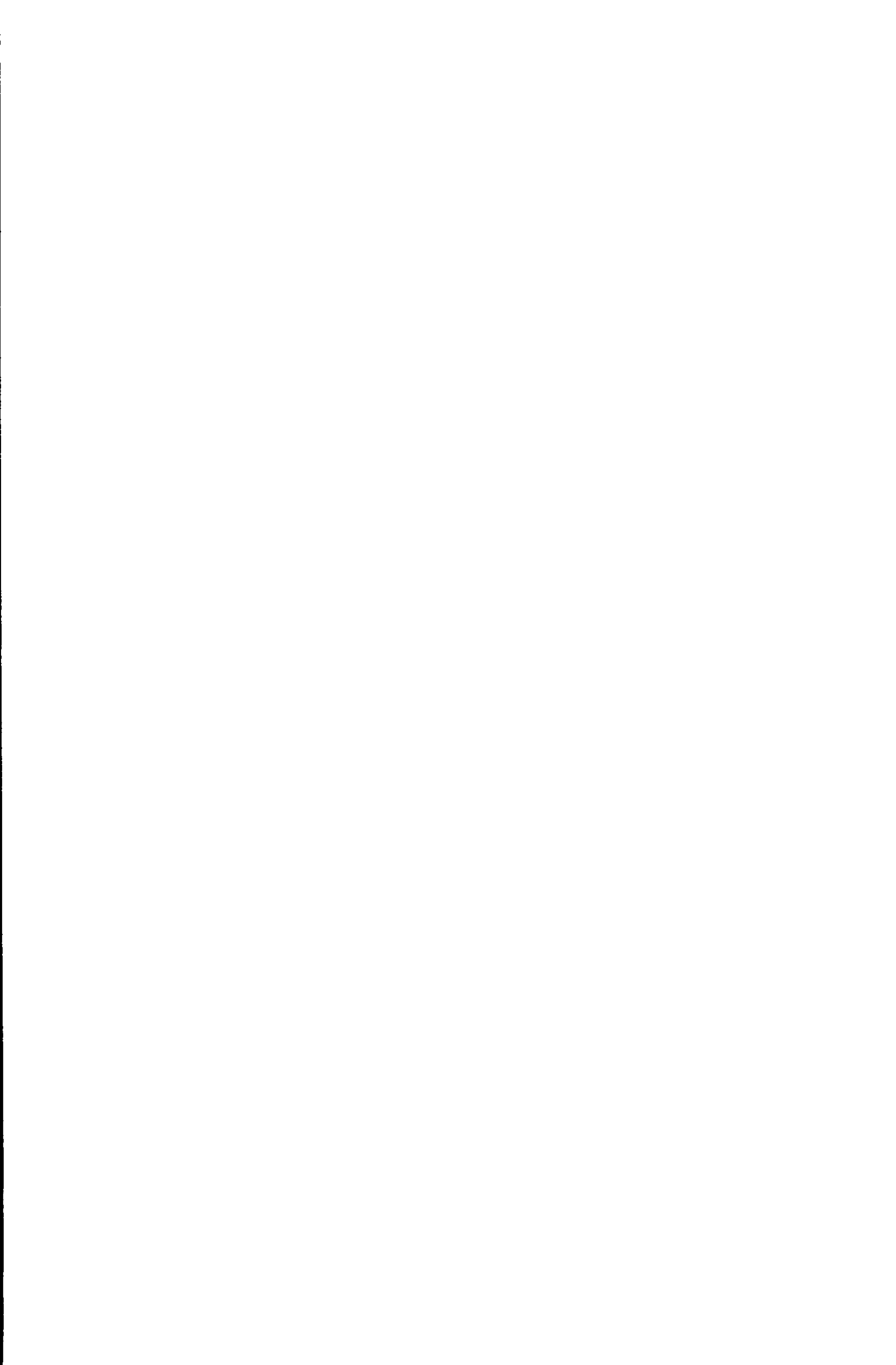
Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

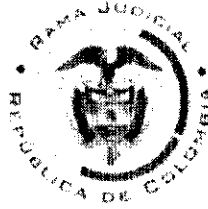


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00081-00
DEMANDANTE	WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS SA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Advierte el Despacho que en la demanda presentada por el actor obra solicitud de medida cautelar (f. 52 vuelto).

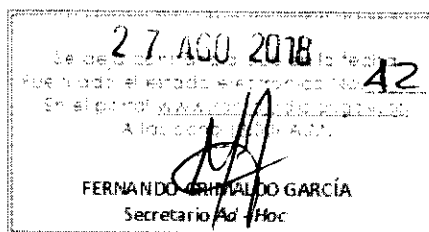
Así las cosas, en virtud del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que cuenta de forma independiente al término de la contestación de la demanda,

De igual manera, se advierte que esta decisión deberá **NOTIFICARSE** conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, En virtud del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la medida cautelar solicitada por el demandante debe ser tramitada por separado, en consecuencia, se ordenará **FORMAR** nuevo cuaderno con la solicitud de medida cautelar, para que en este se consignen todas las decisiones relacionadas con esta, previo desglose de los documentos correspondientes, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00085-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), por intermedio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones 36667 de 25 de noviembre de 2010 y 12481 de 11 de abril de 2011, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenó al demandado la devolución de los emolumentos pagados por el reconocimiento y reliquidación de su pensión de jubilación a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

Junto con el escrito de la demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional de la Resolución 12481 del 11 de abril de 2011 al estimar que:

«...El anterior acto administrativo resulta contrario a la ley, toda vez [que] se evidencia que el [demandado]... cumple los requisitos de tiempo y edad el 25 de diciembre de 2007, fecha para la cual se encontraba afiliado a CAJANAL hoy UGPP, es decir, antes de la fecha de traslado forzoso de CAJANAL al ISS hoy COLPENSIONES. Por lo tanto la competencia para el reconocimiento de la prestación es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, última entidad y no la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES» (negrita y subrayado del texto original).

Asimismo, indicó que «...el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado...».

De la anterior petición, se dio traslado por el término de cinco (5) días, mediante providencia del 27 de julio de 2018 (f. 11 cuaderno 2), para que el demandado ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre ella.

En razón de lo anterior, el demandado a través de su apoderado (fs. 14 a 30 cuaderno 2), en síntesis manifiesta que:

«...NO procede la suspensión impetrada por el actor, pues lesionaria en forma directa, grave y sin razón la[s] mesadas pensionales que percibe el pensionado, que constituye

un derecho fundamental, que no puede ser desconocido ni menoscabado por los argumentos precarios y temerarios de la entidad demandante, más que si consideró no tener competencia en el caso debatido, debió suscitar en forma oportuna y debida forma y por el debido proceso, el conflicto de competencias negativo frente a la UGPP, y llevar el conflicto para resolverse en sede judicial del H. Consejo de Estado... y no mediante el medio de control de lesividad para afectar legítimos derechos adquiridos...» (sic).

En este orden de ideas, se procederá a verificar si la medida cautelar interpuesta reúne los requisitos previstos para su procedencia, conforme lo previsto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo consideración, se observa que mediante la Resolución 12481 del 11 de abril de 2011 (fs. 37 y 38 cuaderno 2), se modificó e ingresó a nómina la Resolución 36667 del 25 de noviembre de 2010 (fs. 34 a 36 cuaderno 2), en atención al retiro del servicio del demandado llevado a cabo el 30 de julio de 2009.

De igual manera, se tiene que la parte actora dentro de la solicitud de medida cautelar asevera que la Resolución 12481 del 11 de abril de 2011 es contraria a la ley, y que el pago de la prestación reconocida al demandado genera una afectación a la sostenibilidad fiscal.

A partir de lo anterior y una vez analizados los argumentos expuestos por las partes dentro de este trámite, el Despacho considera que no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para determinar *prima facie* la ilegalidad de la Resolución 12481 del 11 de abril de 2011, toda vez que si bien la entidad actora indicó que no es la competente para el reconocimiento de la prestación del demandado, no aportó los documentos idóneos para demostrar tal situación, sin dejar de lado, que dicho análisis solo podrá efectuarse en el curso de este proceso una vez se haya agotado la etapa probatoria correspondiente.

Así mismo, este Juzgado reitera que el examen de legalidad del mencionado acto, deberá realizarse una vez curse el desarrollo normal del proceso incoado y se cuente con los medios probatorios que permitan emitir una decisión de fondo en el medio de control interpuesto, pues la decisión administrativa que se pretende suspender deviene de otro acto administrativo que reconoció una situación jurídica a favor del demandado, la cual se encuentra incólume e incide de manera directa en el reconocimiento prestacional del interesado.

Por otra parte, cabe resaltar que mediante el Acto Legislativo 3 del 1° de julio de 2011, por el cual se estableció el marco de sostenibilidad fiscal al modificarse el artículo 334 de la Constitución Política, se dispuso lo siguiente:

«La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva».

Vale decir, que la sostenibilidad fiscal «...en realidad no es un principio constitucional, sino una herramienta para la consecución de los fines del...»¹ Estado Social de Derecho, motivo por el cual, «...No es válido concluir, en ese orden de ideas, que la [sostenibilidad fiscal] redefine los objetivos esenciales del Estado, en tanto un instrumento de ese carácter no impone un mandato particular...»², en consecuencia, «...Puede ser comprendida, a lo sumo, como una medida de racionalización de la actividad de las autoridades, pero en todo caso sometida a la consecución de los fines para el cual fue consagrada en la Constitución...»³, máxime, cuando «...en ninguno de los textos reformados o adicionados a la Constitución se hace referencia a que la sostenibilidad fiscal sea un 'principio'. Esa previsión solo está contenida en el título del Acto Legislativo 4 de 2011, el cual aunque pueda tener algún valor interpretativo, en modo alguno tiene la condición de disposición constitucional autónoma, en tanto no afecta el Texto Superior»⁴.

Así las cosas, a partir de la citada disposición se generó un mecanismo de protección denominado incidente de impacto fiscal, orientado a que se modulen, modifiquen o difieran los efectos de las sentencias de las máximas corporaciones judiciales que conlleven consecuencias negativas para las finanzas públicas, asimismo, se señaló que bajo ninguna circunstancia la sostenibilidad fiscal puede ser invocada para menoscabar los derechos constitucionales fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

En este orden de ideas, se infiere que la medida cautelar interpuesta por el apoderado de la entidad demandante no es el medio idóneo para deprecar la protección de la sostenibilidad fiscal, máxime, cuando en el presente asunto solo se controvierte la

¹ Corte Constitucional, expediente D-8690, sentencia C-288-12, Bogotá, D.C., 18 de abril de 2012, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

legalidad de un acto administrativo que fue emitido en atención a la solicitud formulada por el demandado el 17 de diciembre de 2009, y no se ha proferido ninguna sentencia por parte de algunas de las altas cortes relacionada con el reconocimiento de la pensión del demandado.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que no le es dable a la entidad actora invocar la protección de la sostenibilidad fiscal con el fin de menoscabar el derecho a la pensión del demandado, el cual se encuentra en conexidad con los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, vida, salud y trabajo⁵, puesto que a través del derecho a la pensión se «...busca asegurar el bienestar de las personas cuando sus condiciones no le permiten laborar, pero sigue requiriendo de condiciones dignas para su vida, después de muchos años de trabajo consagrado en un arte u oficio...»⁶.

A partir de las anteriores consideraciones, se negará la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, orientada a obtener la suspensión provisional de la Resolución 12481 del 11 de abril de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

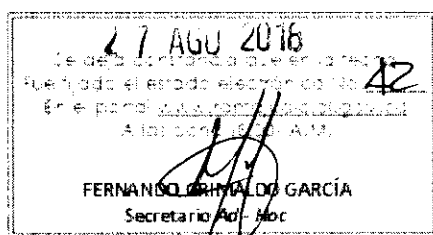
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Aimer Muñoz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 16.643.875 y tarjeta profesional 27.364 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al actor en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



⁵ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-297 de 1998 y T-140 de 1999, proferidas por la Corte Constitucional.

⁶ Vásquez, R., & Muñoz, A. (2010). El derecho a la pensión como derecho fundamental. *Revista Pensamiento Americano*, 51-59.